

que demuestren que la actividad propuesta no supera los límites de contaminación aplicables, ni por sí misma ni una vez sumada a las instalaciones existentes.

Sección V.—Protección de los Suelos

Artículo 22.—Movimientos de tierras

Están sujetos a previo informe de la Comisión de Urbanismo de La Rioja cuando las obras superen una extensión de 100 m² o un volumen de 250 m³, salvo que se especifique expresamente una limitación diferente.

Los Proyectos de Urbanización y las solicitudes de licencia urbanística para la realización de cualquier obra o actividad que lleve aparejada la realización de movimientos de tierras en pendientes superiores al 15% cuando la altura sea mayor de 3 metros y del 30% con carácter general, o que afecten a una superficie de más de 5.000 m², o supongan el manejo de más de 5.000 m³, o se sitúen en el interior de espacios de catálogo, deberán ir acompañados de la documentación y estudios necesarios para garantizar su ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad o erosionabilidad de los suelos. Para la concesión de la licencia en esos casos, podrán exigirse garantías que permitan asegurar la realización de las actuaciones correctoras necesarias para garantizar la estabilidad de los suelos, y será exigida la autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja. La concesión de la licencia podrá realizarse únicamente cuando se justifiquen debidamente dichos extremos, y quedará condicionada a la no aparición de tales impactos negativos así como a la adopción de las medidas necesarias para su corrección.

Artículo 23.—Actividades Agrarias

No será necesaria la obtención de previa licencia urbanística para la realización de actos de preparación y acondicionamiento de suelos para la realización de operaciones de transformación agrícola o forestal con arreglo a Planes o Proyectos aprobados por la Consejería de Agricultura y Alimentación, así como para aquellos movimientos de tierras cuya finalidad sea la renovación y mejora de pastizales.

Artículo 24.—Consideración de las características del suelo

Al establecer la clasificación urbanística del suelo en el planeamiento urbanístico municipal se tendrán en cuenta las características del suelo, tanto como factor limitativo de la urbanización y edificación por sus características mecánicas y topográficas, como por tratarse de suelos con cualidades agronómicas que aconsejen el mantenimiento de su uso productivo, señalándose expresamente en la Memoria del Plan o Norma correspondiente la influencia que estos factores han tenido en la clasificación de los suelos.

Artículo 25.—Señalamiento en los planes municipales

El planeamiento municipal delimitará las zonas de agricultura intensiva, entendiéndose por tales las de cultivos en huertas, las plantaciones de árboles frutales en regadío y los viveros o invernaderos dedicados al cultivo de plantas y árboles en condiciones especiales. Dentro de dichas zonas el planeamiento urbanístico municipal establecerá las limitaciones de uso que resulten necesarias para el mantenimiento de su utilización agrícola, y regulará las condiciones de parcelación, cerramiento, uso y características de las construcciones e instalaciones, infraestructuras, etc., siguiendo los mismos criterios establecidos para este tipo de zonas en las Normas Particulares de este Plan.

Artículo 26.—Ganadería estabulada

1. El planeamiento urbanístico municipal deberá definir criterios de localización para instalaciones vinculadas a la ganadería estabulada, delimitar áreas donde tales actividades puedan ser autorizadas y establecer, en función de las características concretas de cada zona, las limitaciones y condiciones de implantación necesarias.

2. En ningún caso podrá autorizarse estas instalaciones sin que se acredite la ausencia de riesgo de contaminación de los recursos hídricos subterráneos o de superficie como consecuencia de los vertidos que originen, así como de los efectos nocivos sobre la salud.

Sección VI.—Protección del Paisaje

Artículo 27.—Impacto paisajístico

1. La implantación de usos o actividades que por sus características puedan generar un importante impacto paisajístico, tales como minas, canteras, vertederos, depósitos de vehículos y chatarra, etc., deberá realizarse de manera que se minimice su impacto negativo sobre el paisaje natural o edificado.

2. Para la concesión de las licencias y autorizaciones necesarias se valorará especialmente su ubicación en lugares de gran incidencia visual, tales como la proximidad a las vías de comunicación, laderas, vecindad de monumentos o edificios y construcciones de interés histórico-cultural, etc.

Artículo 28.—Carteles de propaganda

1. La colocación de carteles de propaganda, inscripciones o arte-

factos de cualquier naturaleza con fines publicitarios estará sujeta a licencia en todo el ámbito del Plan Especial y queda expresamente prohibida en las áreas en que así se señale en las Normas Particulares. Asimismo queda expresamente prohibida la publicidad apoyada directamente o construida sobre elementos naturales del territorio, tales como roquedos, árboles, laderas, etc., así como la incluida en el interior de espacios de catálogo, y la que se apoye en, o impida la visibilidad de monumentos o edificios y construcciones de carácter histórico-cultural.

2. Se consideran fuera de ordenación los elementos de publicidad actualmente existentes que se hallen en contradicción con lo dispuesto en este Plan, por lo que no podrán renovarse las concesiones actualmente vigentes y deberá procederse a desmontarlas una vez cumplidos los plazos actuales de autorización.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia, el planeamiento local delimitará perímetros de emplazamiento de publicidad autorizados, siguiendo un criterio de minimización de su incidencia visual sobre el paisaje rural y urbano y declarará fuera de ordenación los elementos de publicidad existentes en contradicción con sus prescripciones, disponiendo que se proceda al desmantelamiento de los elementos publicitarios al término de los plazos de autorización.

4. Hasta el momento en que el planeamiento local no haya procedido de esa forma, la concesión de licencia urbanística requerirá autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja.

Artículo 29.—Imágenes y monumentos

Quedarán prohibidas estas actuaciones en el interior de Espacios de Catálogo, salvo si se trata de reproducciones de la vida prehistórica, de tamaño natural, localizadas en la proximidad de los yacimientos y concebidas como ilustración didáctica.

Los proyectos de construcción de imágenes y símbolos conmemorativos en suelo no urbanizable estarán sometidos al requisito de obtención de licencia urbanística, con informe previo del organismo sectorial competente, y autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, y deberán ir acompañados de un estudio de Evaluación de Impacto Ambiental en el que se valore su incidencia en el conjunto de la cuenca visual afectada.

Artículo 30.—Integración paisajística de las poblaciones

El planeamiento urbanístico tendrá presente, y cuidará en su ordenación, el perfil característico de los núcleos de población, procurando su correcta integración en el paisaje y evitando la ruptura del mismo mediante la aparición de edificios o instalaciones que por su altura, volumen, carácter o aspecto exterior, sean discordantes con el resto.

Artículo 31.—Hitos paisajísticos o de interés histórico-cultural

Asimismo se recogerá en el planeamiento local la existencia de hitos o singularidades paisajísticas bien de carácter natural, tales como peñones, piedras, árboles gigantes o de edad extraordinaria, bien de carácter construido, como pueden ser torres de vigia, ermitas, conjuntos de cercas o vallados, etc., estableciendo para los mismos unos perímetros de protección sobre la base de cuencas visuales que garanticen su prominencia en el entorno, y fijando las normas precisas para su conservación.

Sección VII.—Protección de los Yacimientos de Interés Científico y de las Construcciones de Interés Histórico-Cultural.

Artículo 32.—Concepto

1. A los efectos de este Plan Especial se entenderá por Yacimientos de Interés Científico no sólo los de interés histórico que constituyen el Patrimonio Arqueológico con arreglo al artículo 40 de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985, sino cuantos tengan especial interés para el estudio de las condiciones geológicas y geomorfológicas de la zona.

2. Se entenderán por construcciones de interés histórico-cultural no solamente las formalmente declaradas como tales con arreglo a la legislación protectora del patrimonio histórico, sino las construcciones y edificaciones, cualquiera que sea su naturaleza y uso, que por su antigüedad, características constructivas, representatividad cultural, etc., sean merecedoras de un tratamiento diferenciado. En especial, se consideran todas las edificaciones comprendidas en el perímetro del Camino de Santiago, tal y como se define en el Anexo al Catálogo de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 33.—Yacimientos al descubierto

En las zonas en que existan yacimientos de interés científico al descubierto, e identificados en este Plan o catalogados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se establecerá por el planeamiento municipal un área de protección en la que se prohíbe toda actuación que lleve aparejada la alteración del medio. La edificación y urbanización se consideran usos incompatibles y por tanto específicamente excluidos de estos suelos. En tanto que el planeamiento municipal no proceda en ese sentido, se considerará como área de protección la definida por la distancia de menos de doscientos metros